DNCP/DJ N° 395 /11

Asunción, 25 de febrero de 2011

"INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE DENUNCIA DE LA FIRMA SOLUMEDIC S.A., REFERIDA A LA LICITACION PUBLICA NACIONAL 15/10 PARA LA "ADQUISICION DE INSUMOS PARA HOSPITALES ESPECIALIZADOS Y REGIONES", CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL (ID N° 203389)".----------

En el marco de la presente investigación preliminar, esta Dirección Jurídica —a través del Dictamen DNCP/DJ Nº 156 del 25 de enero de 2011— había recomendado lo siguiente: *"1°. REVOCAR LA ADJUDICACIÓN de los ítems 386, 387, 388, 389, 401, 402 y 403 del procedimiento de LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA LA "ADQUISICION DE INSUMOS PARA HOSPITALES ESPECIALIZADOS Y REGIONES", "convocada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, recaída a favor de la empresa LA CASA DEL MEDICO S.A...por las razones ya expuestas en el presente dictamen y retrotraer el proceso a la etapa de evaluación…".*----------

Por nota de fecha 02 de febrero de 2011 ingresada como Expte Nº 1014 se ha presentado ante esta Dirección el representante de la firma LA CASA DEL MEDICO S.A y ha solicitado reconsideración del dictamen supra mencionado manifestando entre otras cosas que si los miembros del comité de evaluación al momento de la evaluación de las ofertas dudaban de la facultad de la empresa MAN PIZZO PARAGUAY S.R.L. de designar sub distribuidores o alianzas estratégicas comerciales, en referencia a la autorización expedida por dicha empresa a favor de LA CASA DEL MEDICO S.A. para ofertar productos de la marca Sony, debió haber solicitado aclaración a LA CASA DEL MEDICO S.A. a fin de presentar la documentación pertinente, teniendo en cuenta que la autorización del distribuidor o fabricante es un documento no sustancial y que dicha firma contaban con la posibilidad de requerir al fabricante una constancia de tal situación como lo hizo con posterioridad.----------

En relación a las argumentaciones expresadas por LA CASA DEL MEDICO S.A. esta Dirección jurídica manifiesta cuanto sigue:----------

Abog. Leticia Espinola
Dirección Jurídica - DNCP

Primeramente, ésta Dirección Jurídica se ratifica en las valoraciones y conclusiones emitidas en el Dictamen DNCP/DJ Nº 156 del 25 de enero de 2011; que se encuentra publicado en el Portal de Contrataciones Públicas, y a cuyos términos nos remitimos.----------

En segundo lugar, es importante recordar que esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas—, tiene como función principal el control normativo de los procesos licitatorios, razón por la cual no puede sustituir al **Comité de Evaluación** en su función específica —la de juzgar o calificar las documentaciones que componen una oferta y contrastarlas con los requisitos de Ley y los específicos del llamado—, con lo cual lo que se quiere dejar en claro es que para el estudio de las cuestiones —como es el caso que nos ocupa—, el análisis conlleva la comprobación de un Informe de Evaluación objetivo y razonable, ajustado a los requerimientos de la Ley N° 2051/03 y sus reglamentaciones, que es función primera y primordial de los Comités de Evaluación. En el **Dictamen DNCP/DJ Nº 156,** en ningún momento se sugirió cuál firma debía ser calificada y cual no, sino que se ha realizado una recomendación en donde se sugiere revocar la adjudicación y el retrotraer el proceso a la etapa de evaluación, a fin de volver a evaluar las ofertas ajustándose a derecho. En este caso en particular la Convocante ha remitido a esta Dirección Nacional la decisión adoptada por la misma que consta en la Resolución S.G. Nº 22 de fecha 17 de enero de 2011 en base a lo mencionado en el Acta de rectificación de evaluación de ofertas y recomendación de adjudicación de fecha 12 de enero de 2011.----------

En el Acta de rectificación de evaluación de ofertas y recomendación de adjudicación la Convocante ha justificado la descalificación de la firma recurrente en los ítems ya citados en el presente dictamen expresando cuanto sigue: "*...carta de representación insuficiente para presentarse en la licitación otorgado por MAN PIZZO teniendo en cuenta que la autorización otorgada por el fabricante no le faculta a autorizar a terceras empresas por lo que se desestima su oferta...*"----------

En este caso, y en base al contenido de dicha acta, el único motivo de descalificación de la firma recurrente es la carta de representación insuficiente para presentarse en la licitación, otorgada por la firma MAN PIZZO. En relación a dicha descalificación recordamos a la Convocante lo establecido en el art. 59 del Decreto 21909/03 que expresa: "*...A los efectos de rectificar disconformidades u omisiones meramente formales y no sustanciales, la Convocante podrá requerir que el oferente presente la información o documentación necesaria, dentro de un plazo razonable establecido por la Convocante....*"----------

Abog. Leticia Espínola
Dirección Jurídica - DNCP

Cabe traer a colación además lo expresado en el art. 27 segundo párrafo de la ley 2051/03 de contrataciones públicas "*...El comité de evaluación, bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio evaluará las ofertas y emitirá una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las*

ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas..." Así también el art. 64 del Decreto 21909/03 expresa: "*...Al finalizar la evaluación de las ofertas, el Comité de Evaluación deberá emitir un Informe de Evaluación en el que se incluyan y se hagan constar los aspectos siguientes...2.Copia de solicitudes de aclaración de ofertas y las correspondientes respuestas de los oferentes...*" ----------

De todo lo expuesto en el presente dictamen, consideramos que nuevamente se ha contravenido preceptos de la ley 2051/03, sus decretos reglamentarios y el pliego de bases y condiciones ya que el criterio utilizado por el comité de evaluación para descalificar a la oferta de la firma recurrente en los ítems 386,387,388,389 401, 402, 403 no se ajusta a derecho, teniendo en cuenta que si bien, La Casa del Médico S.A. no presentó autorización suficiente para ofertar productos de la marca Sony; tratándose de un documento formal y no sustancial, el Comité de Evaluación debió haber solicitado previamente aclaración y emplazado a dicha empresa a presentar la documentación pertinente y no descalificarla por falta de presentación de un documento formal teniendo en cuenta que dicha empresa ha cumplido con todos los requisitos sustanciales que exige el pliego de bases y condiciones para el presente llamado a contratación..----------

Por todo lo expuesto anteriormente, esta Dirección Jurídica recomienda nuevamente a la Convocante RETROTRAER el proceso a la etapa de evaluación a fin de ajustar la evaluación de las ofertas a las disposiciones que rigen la materia de contrataciones públicas.----------

Por tanto en atención a lo señalado esta dirección da por finalizado el presente dictamen con las recomendaciones dadas y solicita a la Convocante comunique la decisión adoptada en el **plazo de cinco (5) días hábiles.**----------

Abog. **Leticia Espinola Infante**
Dirección Jurídica

Abog. **Gabriel Solalinde R.**
Director Jurídico